

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 2760 -2018-GRLL/GOB

Truitto. 26 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4699559-2018-GRLL, en un total de veintisiete (27) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don WINTER ANIBAL DAVILA TORRES, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 2497-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018, que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

GON LA LIBERAL

GON LA LIBERAL

GENERAL

GENERAL

GENERAL

GENERAL

GENERAL

Que, con fecha 7 de febrero de 2018, don WINTER ANIBAL DAVILA TORRES, reintegro de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales, en su condición de cónyuge supérstite de la cesante del sector educación doña FLOR DE MARIA ARRIAGA RUIZ DE DAVILA;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 2497-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales;

Que, con fecha 15 de mayo de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2497-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018, que deniega su petitorio, sobre reintegro de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2870-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 3 de octubre de 2018 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", y el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED — Reglamento de la Ley del Profesorado que precisa: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos. (ii) Que, la fuente del derecho reclamado es la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado, que regula el derecho y monto de la bonificación personal y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el nuevo monto de la remuneración básica que es aplicable a la remuneración personal. (iii) Que, por las mismas razones antes expuestas, también se le debe de reconocer sus intereses legales;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el Artículo 52° de la Ley N° 24029, el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del mulo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estace: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiente que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece por normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Propio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1º del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: Fijase, partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración sica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 — le del Profesorado; asimismo, el Artículo 2º del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriorente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Dereto Supremo Nº 057-86-PCM;

GON LA LIBERAL

WOBO

GERERAL

REGIONAL

Que, asimismo, a través del Artículo 4º del Reglamento del Decreto Urg**ence Nº** 105-2001, Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docales y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retitución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislatio Nº 847";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta nomas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa el Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustars, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, exepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéntos en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo antenar.

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneracións y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Tiular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, estando a lo prescrito en la Ley N° 28449, la remuneración básica que actualmente percibe doña FLOR DE MARIA ARRIAGA RUIZ DE DAVILA, está calculado de manera correta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, finalmente, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52º targer párrafo de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. Nº 051-91-PCM;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de **Bases** de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 677-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de **Asesor**ía Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

EGION

GOBERNACION REGIONAL VBERTA

GION LA LIBER

VºBº

GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don WINTER ANIBAL DAVILA TORRES, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 2497-2018-CRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018, que deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente desde el mes setiembre de 2001 hasta la actualidad, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales; en consecuencia, CONFIRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL